



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-
015/2016

PROMOVENTE: SANDRA MARIA
ORDAZ OLIVER

PROBABLE RESPONSABLE:
CAMILO NAVA ROSALES

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA PATRICIA MIXTEGA
TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de junio de dos mil dieciséis.

El Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión pública de esta fecha, determina declarar la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado, en contra de Camilo Nava Rosales Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, con motivo de la queja presentada por Sandra Maria Ordaz Oliver candidata a Presidenta Municipal en el citado Ayuntamiento por el partido político MORENA, por violar la normatividad electoral en específico contra de el numeral 41 apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

I.- ANTECEDENTES. De la narración de hechos de la quejosa y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince, inicio el proceso electoral para renovar Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2.- Inicio de campañas: El veintitrés de abril inició el periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos, concluyendo el primero de junio del año en curso.

3.- Trámite ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

3.1. Denuncia. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, Sandra María Ordaz Oliver, presentó denuncia en contra de Camilo Nava Rosales Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, por presuntas violaciones al artículo 41 apartado C) de nuestra Carta Magna.

Lo anterior porque aduce la quejosa que el veinte de mayo del mismo año, se llevó a cabo un festival con motivo del día diez de mayo, en donde se regalaron diversos artículos como utensilios plásticos, línea blanca, electrónica, electrodomésticos y dos

automóviles, en la explanada de “Dolores” ubicada en la calle de Guerrero en el Municipio en comento.

Para tal el efecto, la denunciante aportó como medio probatorio un CD con imágenes y videos del evento.

3.3. Consejo municipal electoral. Derivado de la solicitud de la denunciante, el veinte de mayo del año en curso Paola Ahide Espinoza Ortiz en su carácter de oficial electoral realizó la diligencia de inspección ocular con motivo de los hechos denunciados.

4. Procedimiento. Con fecha de veinte de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador por las conductas denunciadas en contra del presunto responsable, por considerar la existencia de indicios suficientes para presumir una probable violación a la normativa electoral, el cual fue radicado con el número IEE/SE/PASE/027/2016.

Así, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

- a) Mediante oficio IEE/SE/2735/2016 le solicitó al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte realizar la investigación del evento denunciado.

- b) Con oficio IEE/SE/2736/2016, requirió a Camilo Nava Rosales informara sobre el festival llevado a cabo en la explanada Dolores del Municipio.

4.1. Cumplimiento al requerimiento. El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio MINM/014/2016 dando contestación a lo solicitado, Secretaria del Consejo Municipal Electoral remitió la información solicitada, así como diversos anexos que sustentan su diligencia.

Por su parte, el veintiséis del mismo mes y año, dio contestación Presidente Municipal a lo solicitado respecto del festival realizado en la cabecera municipal.

4.2. Acuerdo de admisión. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, se tuvo por ofrecida la prueba técnica consistente en un CD, se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Aviso de no comparecencia. El treintauno de mayo de dos mil dieciséis, la denunciante ofreció respuesta al emplazamiento, donde manifiesta que por estar en actividades relativas a su cierre de campaña se encontraba imposibilitada para asistir a la audiencia.

6. Audiencia de pruebas y para alegatos. Primero de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se proveyó sobre la no comparecencia de la denunciante; la comparecencia del denunciado, así como la admisión de las pruebas y presentación de alegatos de las partes.

7. Remisión del expediente. El dos de junio de este año, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEE/SE/PASE/027/2016, así como el dictamen e informe circunstanciado.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral.

1. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de tres de junio de este año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEEH-PES-015/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

2. Radicación. El día seis de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, así como llevar a cabo el análisis de la debida sustanciación e integración del expediente remitido por el Instituto Electoral.

3. Debida integración y elaboración de proyecto. El mismo día, la Magistrada Instructora determinó que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, por lo que ordenó elaborar el proyecto de resolución, que se emite conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C), fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 319 a 324 y 339 a 342 del Código Electoral Local; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior Órgano Jurisdiccional.

Asimismo en términos de la Jurisprudencia 25/2015, cuyo texto se transcribe:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

SEGUNDO. Procedencia. Del análisis de las constancias que obran en el procedimiento, se advierte que resulta procedente su estudio al haber sido interpuesto por una candidata debidamente registrada a la elección del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, en contra de Camilo Nava Rosales en su carácter de Presidente Municipal, por presuntas violaciones a la Constitución Federal atento en lo previsto en su numeral 41 apartado C).

Lo anterior con base en la jurisprudencia 36/2010, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”

Se observa que desde el escrito de denuncia se han agotado las etapas procedimentales establecidas en la legislación electoral de la entidad, al haberse efectuado la subsanación de omisiones en el curso inicial, la notificación al denunciado, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el derecho de réplica a cada uno de los intervinientes en la misma, para arribar al acuerdo adoptado por la autoridad administrativa electoral y ordenar su envío a este órgano jurisdiccional, en acatamiento a las directrices establecidas en los artículos 339 al 342, del Código Electoral de Hidalgo.

TERCERO. Materia del procedimiento. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la promovente refiere que el veinte de

mayo de este año a las catorce horas, se realizó un evento con motivo de día de las madres en la explanada Dolores ubicada en Mineral del Monte, encabezado por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

Al respecto, el denunciado aduce que si bien es cierto se llevó a cabo dicho evento, es tradicional en el municipio, además de que no viola la normativa electoral.

CUARTO. Fijación de *la litis*. En el particular, *la litis* se constriñe en determinar si Camilo Nava Rosales violó la norma electoral con motivo del evento de veinte de mayo, para celebrar el día de las madres y, en consecuencia, infringió lo previsto en el artículo 41 apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Pruebas aportadas. La denunciante aportó como elemento probatorio para acreditar su dicho, la prueba **técnica**, consistente en un disco compacto (CD), en el cual aduce la quejosa, contiene imágenes y videos de los hechos.

Sin embargo, dentro del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos llevada a cabo por parte de la autoridad instructora con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, se puede advertir que dicha probanza no fue admitida en virtud de que la oferente no presentó los medios idóneos para su reproducción, sustentando su

determinación en el artículo 339 del Código Electoral para el estado de Hidalgo.

A su vez, el denunciado, ofreció las pruebas siguientes:

1. La técnica, consistente en cuatro impresiones fotográficas del evento realizado.

2. La instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

Pruebas que fueron objeto de admisión y desahogo en la audiencia correspondiente del primero de junio del año en curso.

SEXTO. Estudio de Fondo. La promovente aduce que el evento denunciado contraviene lo dispuesto en el numeral 41 apartado C) de nuestra Constitución Federal ya que por cuanto hace a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda, podría violentar los principios rectores de la contienda electoral:

Para acreditar su dicho, ofreció imágenes y un video del evento, y solicitó la inspección ocular de la autoridad electoral.

Para poder arribar a un mejor análisis, conviene apuntar algunos conceptos relativos a las conductas denunciadas.

Por principio la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, sustenta lo anterior con la Jurisprudencia 18/2011 que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

Aunado a lo anterior resulta necesario señalar lo relativo a la propaganda personalizada, pues en la Constitución se establece una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo procedente la Jurisprudencia 12/2015, cuyo texto es:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c)

Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

Ahora bien, la quejosa pretende que se sancione al Presidente Municipal de Mineral del Monte, porque parte de la premisa que la realización del evento del veinte de mayo constituye una violación a la Constitución en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental.

Aunado a que pretende demostrar la utilización de recursos públicos, en contra de los principios rectores.

Luego entonces, no es sujeto de controversia la realización del evento denunciado, pues del acta circunstanciada levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral respecto de la inspección, se advierte:

1. Que el Presidente Municipal convocó a las mamás a través de perifoneo, a asistir al evento con motivo del día de las madres.
2. Que acudieron, aproximadamente tres mil personas a la explanada Dolores de la cabecera Municipal de Mineral del Monte.
3. Que se obsequiaron regalos a las mamás asistentes.
4. Que el mensaje del servidor público denunciado no se relacionó con el proceso electoral.
5. Que los regalos no contenían imágenes, logotipos o nombres de partidos políticos o candidatos.

Por tanto, se colige que se realizó el evento denunciado; sin embargo, de las pruebas y constancias que obran en el sumario, este Órgano Jurisdiccional considera que no se actualiza alguna conducta contraria a la Constitución de la República.

Aunado a ello, el funcionario admitió la realización del evento, en tanto que reitera no haber cometido infracción alguna pues manifiesta que durante su gestión desde el año dos mil doce se han realizado eventos con motivo del día de las madres en el municipio, por la gran demanda del mismo se tomó la decisión de realizarlo en

la explanada de Dolores, por ser un lugar público de fácil acceso, ofreciendo un sencillo platillo, algunos números musicales y por último la rifa.

No pasa desapercibido que la Autoridad instructora desechó la única probanza de la parte actora, bajo el argumento de que la denunciante no aportó los medios para su desahogo, fundamentándolo en el artículo 339 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que en tal virtud con fecha 05 de junio del año en curso se ordenó la inspección del cd que ofreció la parte actora a efecto de verificar su contenido y resolver sobre la devolución a la Autoridad Instructora a efecto de desahogar la probanza, cabe precisar que se ordenó la diligencia para mejor proveer con fundamento en el artículo 341 fracción II del Código Electoral Local; verificando que en la probanza ofrecida por la denunciante consistente en un disco compacto (CD), se contienen ciento cuatro imágenes en archivo tipo jpg y veintiséis videos tipo mp4.

No obstante las imágenes y videos son coincidentes con las imágenes que exhibe el denunciado y las que se observan en el acta circunstanciada llevada a cabo por el Consejo Municipal, por lo que se razona que a ningún fin práctico llevaría la devolución del expediente, la revocación del acuerdo de la autoridad instructora a efecto de ordenar el desahogo de la probanza, en virtud de que del contenido de las imágenes y de los videos no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar

diversas de las que se encuentran acreditadas en las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y no aportan elementos para acreditar la violación aducida; ya que su devolución únicamente implicaría una demora en la resolución del presente procedimiento y en virtud de que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como principio la celeridad se considera innecesario su devolución, aunado a que la misma no constituiría indicio o prueba plena respecto de la violación denunciada por lo que ello no se traduce en una merma en los derechos de la denunciante.

Por lo anterior, con las pruebas aportadas por las partes y del estudio del caso que nos ocupa así como demás constancias que integran el expediente, es que esta autoridad arriba a la conclusión de que la violación a la normatividad electoral es inexistente, habida cuenta que no se actualizan los extremos normativos para transgredir el artículo 41, apartado C), de la Norma Fundamental.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara inexistente la violación denunciada, en consecuencia, Camilo Nava Rosales, en su carácter de Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, **no es administrativamente responsable** de contravenir la normativa electoral, de

acuerdo con los razonamientos del capítulo de las consideraciones de la presente sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este tribunal.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral, siendo ponente la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo ante el Secretario General quien autoriza y da fe. DOY FE